



Juicio No. 11804-2019-00155

JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 22 de marzo del 2022, las 08h56. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** Milton Enrique Velásquez Díaz fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 8-2021 de 28 de enero del 2021; **b)** Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango fueron designados como Conjuces Nacionales por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018 y ratificados por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, posteriormente fueron designados como Jueces Nacionales encargados mediante Oficios No. 115-P-CNJ-2021 y 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, respectivamente, suscritos por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; **c)** El 15 de noviembre de 2021 se sorteó la presente causa, recayendo su conocimiento en el tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia integrado por Milton Enrique Velásquez Díaz, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño, este último en calidad de Juez ponente, según consta en el acta incorporada al proceso. **d)** Somos el Tribunal competente para resolver el presente recurso de casación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En sentencia dictada el 07 de junio de 2021, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, dentro del juicio No. 11804-2019-00155 deducido por el señor Edgar Salvador Rivas Jaramillo en contra de la Contraloría General del Estado, se resolvió aceptar la demanda presentada por el actor, al haberse configurado la caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado; en virtud de lo cual se: *"...acepta la demanda propuesta por el Ing. Edgar Salvador Rivas Jaramillo, por consiguiente, declara la nulidad de la resolución No. 12971 de fecha 02*

de febrero de 2018, en lo que al accionante se refiere”.

1.2.- La Directora Provincial 2 de la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose para el efecto en el caso quinto del artículo 268 del COGEP.

1.3.- Con auto de 27 de agosto de 2021 la Conjuenza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los referidos recursos de casación.

1.4.- Con auto de sustanciación de fecha 14 de febrero de 2022 se convocó para el día martes 08 de marzo de 2022, a las 09h45, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

1.5.- En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció de manera virtual el actor y su defensor técnico. También comparecieron las instituciones públicas recurrentes, Contraloría General del Estado, a través de sus abogados debidamente acreditados para el efecto quienes fundamentaron sus recursos en base a las causales admitidas a trámite. Luego de escuchar a las respectivas defensas técnicas, el Tribunal de esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada por unanimidad, mediante la cual se rechazó el recurso de casación, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos expuestos a continuación.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.-Validez Procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 07 de junio de 2021 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio No. 11804-2019-00155, ha incurrido en los yerros acusados por la entidad recurrente, esto es, la Contraloría General del Estado que de conformidad con el artículo 268 del



Artículo 17
dos 02

COGEP fundamenta su recurso en el caso quinto y refiere la errónea interpretación de los artículos 56, 72 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. De comprobarse dichos vicios en el fallo recurrido, se dictará la sentencia de mérito que en derecho corresponda

III.- ANÁLISIS

3.1.- La acusación casacional se sustenta en el caso quinto, es aquella que la doctrina y la jurisprudencia la ha denominado como un error o vicio "*in iudicando*", el cual se configura por la violación de la norma de derecho que acarrea una conclusión contraria a la realidad de los hechos, en este tipo de impugnaciones prima el interés general sobre el particular, en ese sentido, la entidad casacionista con sustento en el caso quinto, acusa la errónea interpretación de los artículos 56, 72 y 85 de la LOCGE.

En cuanto al vicio de errónea interpretación que es acusado por el recurrente, es necesario recordar que éste se presenta cuando el juzgador ha aplicado la norma que correspondía al caso, pero le ha otorgado un alcance o sentido distinto al previsto por el legislador. "*Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo*" (Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia).

3.1.1.- Para fundamentar la errónea interpretación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la recurrente manifiesta que: "*(...) Para arribar a dicha conclusión el Tribunal incurre en una evidente errónea interpretación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ya que la mencionada norma no contempla ningún tipo de 'caducidad' de las facultades resolutorias ni determinadoras de la Contraloría General del Estado, ni que la autoridad emisora de este acto pierda su competencia administrativa por su incumplimiento al ser tiempos netamente administrativos que en nada afectan al administrado por lo que no se aplica el condicionante que existe para que el Ente de Control o el Tribunal A quo declare una inexistente 'caducidad' (...) Referente a la supuesta 'caducidad' conforme al contenido del artículo 56 de la LOCGE, es menester señalar que la mencionada norma contempla los plazos para expedir las resoluciones dentro del proceso administrativo de*

determinación de responsabilidades civiles, desde la emisión de la predeterminación; por lo que no se pueden confundir los dos conceptos; siendo el uno plazo de expedición de resoluciones (que no genera nulidad de la resolución si se sobrepasa) y el otro plazo para determinar responsabilidades desde el acontecimiento de los hechos (que si se sobrepasa genera caducidad y nulidad de la resolución). (...) al declarar la nulidad fundamentándose en un artículo por el cual declara la 'caducidad', se estaría considerando al referido artículo 56 como la normativa que establece caducidad, cuando ésta únicamente determina el plazo para la emisión de la resolución aclarando una vez más que la única que determina expresamente esta caducidad es la norma contemplada en el artículo 71 de la ley ibídem, es así que, correctamente interpretada por los señores Jueces, habrían resuelto la inexistencia de la caducidad en base a la simple contabilización del tiempo (...)".

Al respecto en la sentencia impugnada el Tribunal de instancia ha considerado lo siguiente: "...Como se refirió en la prueba 6.1, la notificación al señor Edgar Salvador Rivas Jaramillo, Gerente de Operaciones y Mantenimiento, con la glosa No. 485, se ha efectuado el 03 de octubre de 2014, en persona; y al señor Máximo Vicente Torres Bustamante, Gerente General, se lo ha notificado con la glosa No. 486, la misma fecha, también en persona. Hechos que son relevantes para resolver, considerando el texto del artículo 56 de la LOCGE invocado por el demandante. En este contexto, al haber sido notificados los dos administrados la misma fecha, ha de tenerse ésta como la última notificación, para contabilizar si desde el día hábil siguiente a ese evento, han transcurrido o no los 180 días de plazo que tenía el organismo técnico de control para resolver sobre la determinación de responsabilidad civil culposa. Una vez practicada esa operación matemática, se establece que en efecto, como lo alega el actor, la Contraloría General del Estado, ejerció sus facultades de control, fuera del tiempo previsto por la ley, conclusión a la que llegamos al observar que la resolución que confirma la responsabilidad civil solidaria, signada con el No. 12971, fue emitida el 2 de febrero de 2018, notificada el 03 de enero de 2019, lo que se puede corroborar con la prueba 6.2, es decir, la resolución confirmatoria, ha sido librada después de más de cuatro años contados a partir de la emisión y notificación de las glosas. Esos hechos demuestran que operó la caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado para determinar la responsabilidad civil culposa contra el demandante, considerando el plazo que establece el artículo varias veces citado".



Verónica
7/24/03

Para efectos del análisis que nos corresponde, es importante señalar que el procedimiento de control de competencia exclusiva de la Contraloría General del Estado se construye a través de una secuencia de etapas sistemáticas y regladas, las cuales concluyen con la emisión del acto de determinación o desvanecimiento de responsabilidades. Cada una de estas fases procedimentales se encuentra plenamente identificadas y normadas en la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado, estableciéndose un tiempo específico para su sustanciación y resolución. De tal suerte, dicho procedimiento de control debe someterse a los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la Republica; y, fundamentalmente en su sustanciación debe garantizarse el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los servidores auditados.

El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece el procedimiento para la determinación de responsabilidades civiles, diferenciándose ésta en dos clases respecto a la forma en que ocurrió el presunto perjuicio económico, esto es: mediante la predeterminación de responsabilidades vía glosa; y, mediante la emisión de una orden de reintegro – pago indebido. Es así que, el referido artículo 53 en su numeral 1, establece que *“1. Mediante la predeterminación o glosa de responsabilidad civil culposa que será o serán notificadas a la o las personas implicadas sean servidores públicos o personas naturales o jurídicas de derecho privado, concediéndoles el plazo de sesenta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes. Expirado este plazo, la Contraloría General del Estado expedirá su resolución”*. Como se puede advertir, la predeterminación de la responsabilidad civil - glosa, constituye el primer acto de imputación que emite la entidad de control, dentro de la cual se desenvolverá la discusión probatoria; en tales circunstancias, se habilita al auditado a que presente sus descargos y pruebas correspondientes; posterior a lo cual, la autoridad de control confirmará o desvanecerá los cargos.

El referido análisis es concordante precisamente con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado respecto al contenido de las resoluciones y el plazo para expedirlas, disposición que establece que la resolución respecto de la determinación de responsabilidad civil culposa se expedirá dentro del plazo improrrogable de ciento ochenta días, contado desde el día hábil siguiente al de la notificación de la predeterminación. Si la determinación de la responsabilidad civil

culposa incluyere responsables solidarios, el plazo anterior se contara desde la última fecha de la notificación. La resolución original confirmará o desvanecerá total o parcialmente la predeterminación de responsabilidad civil culposa, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en esta Ley y en el reglamento que para el efecto dicte el Contralor General.

Como se ha manifestado, el artículo 56 de la LOCGE ha establecido un plazo para que el órgano de control emita su pronunciamiento, este se constituye en un plazo fatal, de obligatorio acatamiento y está sujeto al principio de reserva legal y de preclusión, toda vez que se ha instituido el tiempo dentro del cual debe actuar el ente de control, circunscribiendo temporalmente su ejercicio con el fin de que no se disponga indefinidamente de esas competencias, y con ello se genere una suerte de incertidumbre al auditado respecto a su situación jurídica. Por consiguiente, ejercer actividades y expedir resoluciones sin la competencia que en razón del tiempo ha prescrito la Ley, vicia de nulidad el procedimiento y por ende el acto administrativo de determinación de responsabilidades.

Sobre la figura de la caducidad, el autor Juan Carlos Cassagne ha considerado que: *"En el procedimiento administrativo es indudable la importancia que tiene el tiempo como hecho natural, generador y extintivo de situaciones jurídicas, en cuanto constituye la base para determinar el computo de los plazos que obligatoriamente deben observar el administrado y la Administración en las distintas fases o etapas procedimentales (...)* En el procedimiento administrativo el plazo o término alude esencialmente al lapso en el cual deben cumplimentarse las distintas etapas o fases del procedimiento". (Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1996, páginas 340 y 341)

Es oportuno manifestar que sobre la caducidad de la potestad determinadora del ente de control en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. **12-2021** de 25 de octubre de 2021, en el cual se declaró como Precedente Jurisprudencial Obligatorio, la siguiente regla: *"El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha*



cuatro @

predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”

El Tribunal de instancia declaró la nulidad del acto administrativo impugnado por haber operado la caducidad de la potestad del ente de control, de acuerdo a la siguiente relación circunstancial de los hechos: a) el 03 de octubre de 2014 se le notificó personalmente con la predeterminación de responsabilidad civil culpable en contra del auditado y del responsable solidario; b) mediante Resolución No. 12971 de 02 de febrero de 2018 – acto administrativo impugnado, el órgano de control ratificó la responsabilidad civil – glosa, en contra del accionante, el cual le fue notificado el 03 de enero de 2019. Es decir, entre el acto de predeterminación y la resolución de determinación de responsabilidades transcurrieron más de cuatro años, superando en exceso el plazo de 180 días establecido para el efecto. Por lo que esta Sala Especializada concuerda con el Tribunal de instancia al haber declarado nulo el acto administrativo impugnado al notificarse la resolución confirmatoria de responsabilidad civil fuera del plazo fatal de 180 días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, concluyendo este Tribunal de casación que en la sentencia recurrida se ha otorgado a la referida norma el alcance y sentido que corresponde; en tal virtud, se rechaza el cargo de errónea interpretación acusado.

3.1.2.- La entidad recurrente invoca también con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, la errónea interpretación del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y al respecto manifiesta: “... *El Tribunal en su fallo manifiesta que ha operado la caducidad de las facultades determinadoras y resolutorias de la Contraloría General del Estado realizando una errónea interpretación del artículo 72 de la LOCGE e interpretando erróneamente también el artículo 56 de la ley ibídem, para finalizar sentenciando que existe caducidad cuando de toda la normativa claramente indicada en el párrafo anterior, se colige que el artículo 71 es*

el único artículo que habla de caducidad. El Tribunal, sin hacer ningún análisis de las facultades previstas en el artículo 71 de la LOCGE, el mismo que confiere potestad para analizar las actividades y determinar responsabilidades dentro de los siete años, dicta la caducidad con una evidente errónea interpretación del artículo 72 ibídem.(...) El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, para poder emitir su sentencia, tenía la obligación de verificar que no se produjo la caducidad prevista en el artículo 71 de la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tomando como fundamento la materia de la responsabilidad civil culposa.”

Sobre el particular, el Tribunal de instancia en la parte pertinente de su sentencia manifiesta: “...Es incuestionable que la figura jurídica de la caducidad y sus efectos, se encuentran claramente definidos, tal es así que la misma normativa que rige al organismo técnico de control la prevé en el Art. 72 de su ley, con la obligatoriedad de ser declarada de oficio o a petición de parte...”

Conforme ha sido analizado en el numeral anterior, el Tribunal de instancia ha declarado la caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado respecto al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; esta facultad jurisdiccional propia del derecho administrativo, con sujeción al artículo 72 de la norma citada, puede ejercerse de oficio o a petición de parte, en ese sentido sin perjuicio de que el actor en el libelo de su acto de proposición fundamente que ha operado la caducidad de la facultad determinadora en virtud de que no se ha cumplido el plazo de los ciento ochenta días establecidos en el artículo 56 ibídem; el Tribunal Contencioso Administrativo, como parte del control de legalidad amplio y suficiente que le ampara a la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de lo establecido en los artículos 300 y 313 del Código Orgánico General de Procesos y del propio artículo 72 de la LOCGE, puede declarar la caducidad de oficio, si de la revisión del expediente de control se avizora este particular, como en efecto así sucedió.

El recurrente sostiene que el único artículo que regula de caducidad es el artículo 71 de la LOCGE en la cual se considera que superado el plazo de siete años contados desde la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de control, caduca definitivamente la potestad; no obstante reiteramos que en la Ley Orgánica de la Contraloría General se han establecido fases para la sustanciación y emisión de las actuaciones dentro del procedimiento de control, las cuales deben sujetarse a los plazos previstos en la propia



Venturoso
 emd 05

ley. Estos periodos de tiempo constituyen plazos fatales dentro de los cuales el ente de control está autorizado para ejercer sus competencias; en tal virtud, la caducidad puede ocurrir respecto a estas etapas del procedimiento, así como, respecto a la facultad general de control establecida en el artículo 71 de la LOCGE.

En consecuencia, mal puede pretender el órgano de control que la figura de la caducidad se restrinja exclusivamente a lo dispuesto en el mencionado artículo 71 de la LOCGE, y que por tanto, se desconozca el resto de etapas y plazos que la propia ley ha previsto para la sustanciación del procedimiento de control. Por consiguiente, esta Sala Especializada concuerda con el Tribunal de instancia al haber declarado caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado, en atención del artículo 72 de la LOCGE; sin que el casacionista haya logrado demostrar la errónea interpretación del artículo 72 de la LOCGE, por lo que se rechaza el recurso por este extremo.

3.1.3.- En lo que respecta a la errónea interpretación del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo principal la entidad recurrente sostiene que: *“(...) El Tribunal interpreta el texto del artículo 85 de la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado atribuyéndole un sentido y alcance del cual carece, puesto que la norma dispone que si la Entidad no se ha pronunciado dentro del plazo estipulado para hacerlo, su falta de expedición en el tiempo previsto, causa el efecto de denegación tácita, permitiendo al administrado ejercitar las acciones correspondientes; sin perjuicio de ello, el Tribunal lo interpreta erróneamente, considerando que la denegación tácita únicamente 'se refiere a la impugnación de responsabilidades civiles culposas y no a la impugnación de la predeterminación' entendiéndolo que la contestación a la glosa presentada por el actor, no se considera 'impugnación' entonces no existe la denegación tácita, lo que por decir lo menos es una interpretación extensiva de la disposición legal referida; ya que siendo concebido como el Tribunal lo mal interpreta, los administrados simplemente no tendrían que presentar el recurso administrativo al que tienen derecho, a fin de que transcurran los ciento ochenta días que contempla el artículo 56 de la LOCGE para alegar una inexistente caducidad de las facultades de control (determinadoras o resolutivas); es por esto que, para evitar ésta situación, el legislador estipuló a través del artículo 85 de la LOCGE, la figura de denegación tácita o silencio administrativo negativo. (...) El referido artículo expresamente se refiere a la sustanciación de la 'impugnación de la*

predeterminación civil culposa o se sustancia y falla sobre recursos de revisión', con lo que queda claro que el legislador al crear la normativa consideró como 'impugnaciones', tanto a las que se proponen en contra de las glosas (predeterminaciones civiles culposas), cuanto a las que se proponen por medio del recurso de revisión de las resoluciones confirmatorias de las glosas. (...) Los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, para poder emitir su sentencia, tenían que considerar que la impugnación a la glosa realizada por el actor del proceso a no ser atendida dentro del plazo contenido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, devino en una denegación tácita de dicha impugnación y por lo tanto no existiría causal alguna de nulidad y/o caducidad de las facultades determinadoras o resolutorias del Ente de Control (...)". Al respecto, es necesario transcribir el referido artículo que establece: "Las resoluciones de la Contraloría General del Estado, sobre impugnación de responsabilidades civiles culposas y sobre reconsideraciones de órdenes de reintegro, se someterán a los plazos previstos en esta Ley. Su falta de expedición causara el efecto de la denegación tácita y el interesado podrá ejercitar las acciones previstas en la ley". Lo transcrito evidencia que la denegación tácita se produce exclusivamente cuando las impugnaciones de responsabilidades civiles culposas y las reconsideraciones de órdenes de reintegro no han sido resueltas por la Contraloría General del Estado dentro del tiempo previsto en la Ley; es decir, el efecto del silencio administrativo negativo se ha restringido a la falta de pronunciamiento respecto a los recursos de revisión y reconsideración, que son los mecanismos de impugnación que ha previsto la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Como se puede constatar la figura de la denegación tácita surte efecto únicamente cuando ha precedido una impugnación administrativa, por lo que no se puede hacer extensivo este efecto denegatorio a la fase de predeterminación y determinación de responsabilidades prevista en los artículos 53 y 56 de la LOCGE, puesto que como se ha explicado en líneas anteriores, el auditado lo que propone respecto al acto inicial de predeterminación de responsabilidad civil - glosa, es un escrito de descargos y pruebas, mas no una impugnación como indebidamente sostiene el órgano de control; es así que, esta Sala de Casación comparte la interpretación acertada que ha dado el Tribunal de instancia, respecto al alcance y sentido del artículo 85 de la LOCGE, el cual en su parte pertinente señala: "En atención al texto transcrito, es inconcuso que se refiere a la

Autógrafa
aus 06



impugnación de responsabilidades civiles culposas y no a la impugnación de la predeterminación como equivocadamente entiende la defensa técnica de las instituciones que intervienen en este proceso, la norma es clara y no permite interpretaciones diferentes; cabe agregar que la impugnación que opera respecto de la responsabilidad civil culposa, es el recurso de revisión en vía administrativa...”, evidenciándose así que en la sentencia recurrida se ha otorgado al artículo 85 de la LOCGE la interpretación correcta, por lo que se rechaza el recurso por este extremo.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Directora Provincial 2 de la Contraloría General del Estado, en consecuencia, no casa la sentencia dictada el 07 de junio de 2021, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, dentro del juicio No. 11804-2019-00155.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, conforme consta en la acción de personal N° 6935-DNTH-2015-KP, de 1 de junio de 2015. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-
Notifíquese y devuélvase.-

**DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
 JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DR. MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
 JUEZ NACIONAL**

**DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
 JUEZ NACIONAL**



*Verdugo
Justo (A)*

RAZÓN: El día de hoy viernes 25 marzo de 2022, a las 14h30, recibo del tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo la providencia que se notifica el día de hoy, fechada 22 de marzo 2022, a las 08h56 dictada en el recurso de casación No. 11804-2019-00155, interpuesto en el juicio contencioso administrativo seguido por Edgar Salvador Rivas Jaramillo contra Contraloría y Procuraduría General del Estado. Certifico. Quito, 25 de marzo de 2022, las 14h31



Dra. Nadia Armijos Cárdenas
**SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



172637693-DFE

Actu 08

En Quito, viernes veinte y cinco de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: RIVAS JARAMILLO EDGAR SALVADOR en el correo electrónico cesartenesaca80@gmail.com, miltonsarango@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103681415 del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO TENESACA SIMANCAS; en el correo electrónico pbarraz@hotmail.com, erivasjaramillo1@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103598528 del Dr./Ab. PABLO ROBERTO BARRAZUETA CARRIÓN. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico cge.dr4.legal@contraloria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00911010001 del Dr./Ab. Contraloría General del Estado - Dirección Regional 4 - Loja Loja; en la casilla No. 940 y correo electrónico jromo@contraloria.gob.ec, cge.patrocinio@contraloria.gob.ec, ocobos@contraloria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00917010001 del Dr./Ab. Contraloría General del Estado - Dirección Nacional Patrocinio, Recaudación y Coactivas - Quito Pichincha; en el correo electrónico pvasquez@contraloria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00901010001 del Dr./Ab. Contraloria General del Estado - Dirección Regional 2 Cuenca - Cuenca Azuay; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, wvillarreal@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00411010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0008 LOJA. Certifico:

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que la copia de la sentencia con su respectiva razón de notificación que en 08 fojas útiles antecede, es igual a su original que consta dentro del Recurso de Casación signado con el No. 11804-2019-00155 en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por **EDGAR SALVADOR RIVAS JARAMILLO** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** y **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Certifico.-** Quito, 31 de marzo de 2022.

Dra. Nadia Fernanda Armijos Cárdenas

SECRETARIA



